



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. **000459**DE **06 FEB 2019**

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL REALIZADA CONTRA EL SEÑOR PORFIRIO ALFONSO DUEÑAS BERNAL/ Propietario del Establecimiento de Comercio COMERCIALIZADORA DE VIDRIOS BONANZA

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 29265 de fecha 03 de mayo de 2017, el Señor **ENILDO PRADA SUAREZ** presentó queja en un (1) folio contra del señor **PORFIRIO ALFONSO DUEÑAS BERNAL/ Propietario del Establecimiento de Comercio COMERCIALIZADORA DE VIDRIOS BONANZA**, con dirección de notificación CALLE 46 SUR # 22 A 21 en la ciudad de Bogotá, presentaron queja mediante un (1) folio, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

El citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales manifestó:

"(...)La presente es para solicitar una investigación a la empresa VIDRIERIA BONANZA ubicada en la calle 46 # 22-21 Barrio Santa Lucia. Dado a que esta empresa me pasó la carta de despido sin justa causa y anexo a esto no liquidó mi tiempo trabajado".

2. ACTUACION PROCESAL

- 2.1 Mediante Auto N°01889 de fecha 25 de julio de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Inspector treinta y dos (32) de trabajo para adelantar investigación administrativa laboral al SEÑOR PORFIRIO ALFONSO DUEÑAS BERNAL/ Propietario del Establecimiento de Comercio COMERCIALIZADORA DE VIDRIOS BONANZA. (Folio 3)
- 2.2 Mediante Auto de fecha 01 de agosto de 2017, la funcionaria comisionada conoció de la queja, procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar y ordenó requerir a la empresa prueba documental. (Folio 4)
- 2.3 Mediante oficio radicado bajo el número 7311000-43373 de fecha 01 de agosto de 2017 se dio respuesta al reclamante en la dirección carrera 13 # 56-42 sur. (Folio 5 y vuelto).
- 2.4 Mediante oficio radicado bajo el número 7311000-43375 de fecha 01 de agosto de 2017 se realizó requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos al Establecimiento de Comercio VIDRIOS BONANZA. (Folio 6).
- 2.5 Se confirmó su recibido por parte del establecimiento comercial el día 08 de agosto de 2017, de acuerdo con la guía PC000934626CO de la empresa de correspondencia 472. (Folio 7).
- 2.6 El despacho se trasladó a las instalaciones del Establecimiento de Comercio VIDRIOS BONANZA ubicada en la CL 46 SUR # 22 A 21 el día 08 de agosto de 2018, y se levantó la respectiva acta de visita de carácter general. (Folio 8, 9 y vuelto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL"

- 2.7 Se tomaron las respectivas fotos de la inspección realizada al Establecimiento de Comercio VIDRIOS BONANZA. (Folio 10 y 11)
- 2.8 Se revisó nuevamente por la página del RUES y se confirmó que la última fecha de renovación de la matrícula fue el 17 de julio de 2018. (Folio 12 y vuelto)
- 2.9 Por medio de radicado No.08SE2018731100000013335 del 21 de septiembre de 2018, se comunicó al Señor PORFIRIO ALFONSO DUEÑAS BELTRÁN/ propietario del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA DE VIDRIOS BONANZA**, la existencia de mérito para iniciar investigación administrativa. (Folio 13)
- 2.10 Por medio de radicado No.08SE2018731100000014663 del 29 de octubre de 2018, se citó para notificación personal el acto administrativo No.591 del 28/09/2018 al Señor PORFIRIO ALFONSO DUEÑAS BELTRÁN/ propietario del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA DE VIDRIOS BONANZA**. (Folio 14 al 16 y vuelto)
- 2.11 Por medio de radicado No.08SE2018731100000015890 del 26 de noviembre de 2018, se NOTIFICACIÓN POR AVISO al Señor PORFIRIO ALFONSO DUEÑAS BELTRÁN/ propietario del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA DE VIDRIOS BONANZA**, el acto administrativo No.591 del 28/09/2018. (Folio 17)
- 2.12 El día 07 de diciembre de 2018, el Señor PORFIRIO ALFONSO DUEÑAS BELTRÁN/ propietario del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA DE VIDRIOS BONANZA**, se vino a notificar personalmente. (Folio 18)
- 2.13 Mediante radicado No.11EE2018731100000042423 de fecha 07 de diciembre de 2017, el Señor PORFIRIO ALFONSO DUEÑAS BELTRÁN/ propietario del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA DE VIDRIOS BONANZA**, aportó a este despacho la liquidación de prestaciones sociales. (Folio 19 al 21)
- 2.14 Mediante radicado 08SE201873110000016706 con fecha de 13 de diciembre de 2018, se comunicó a la empresa el Auto No.001302 de fecha 13/12/2018 por medio del cual se declara agotado el término probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión, se adjuntó auto. (Folio 22, 23 y vuelto).

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULOS 29, 83 Y 209.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL"

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

ARTÍCULO 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los ARTÍCULOS 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

En igual sentido la norma de inspección laboral establece:

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Con fundamento en la protección a los trabajadores de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política, procede este despacho, en cumplimiento a lo dispuesto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013. Una vez analizada la documentación se procede a decidir:

En la queja presentada contra el Señor PORFIRIO ALFONSO DUEÑAS BELTRÁN/ propietario del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA DE VIDRIOS BONANZA**, por parte del reclamante **ENILDO PRADA SUAREZ**, las cuales indican presuntas violaciones a las normas laborales (fl.1).

Ahora bien, en virtud de los hechos narrados en la queja, la inspección de instrucción libró oficio radicado bajo el número 7311000-43375 de fecha 01 de agosto de 2017 (Folio 6) mediante el cual requiere documentación al propietario del establecimiento comercial, a fin de continuar con la averiguación preliminar y establecer si existe mérito para proceder a una Formulación de Cargos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL”

Posteriormente El despacho se trasladó a las instalaciones del Establecimiento de Comercio VIDRIOS BONANZA ubicada en la CL 46 SUR # 22 A 21 el día 08 de agosto de 2018, y se levantó la respectiva acta de visita de carácter general. (Folio 8, 9 y vuelto)

Al no recibir respuesta por parte del reclamante, se comunicó al Señor PORFIRIO ALFONSO DUEÑAS BELTRÁN/ propietario del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA DE VIDRIOS BONANZA**, la existencia de mérito para iniciar investigación administrativa por medio de radicado No.08SE2018731100000013335 del 21 de septiembre de 2018. (Folio 13). El día 07 de diciembre de 2018, el reclamante se vino a notificar personalmente. (Folio 18).

El día 7 de diciembre de 2018 se recibe memorial radicado con número 11EE2017731100000015890 suscrito por el Señor PORFIRIO ALFONSO DUEÑAS BELTRÁN/ propietario del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA DE VIDRIOS BONANZA**, el cual aporta la siguiente documentación en copia simple (Folios 19 al 21):

- Copia de la liquidación laboral del Señor **ENILDO PRADA SUAREZ**, con la respectiva firma de recibido y huella. (Folio 19 al 21).

Con el anterior material probatorio se desvirtúan las acusaciones que se presentan en la queja. En efecto, se denuncia incumplimiento en el pago de la liquidación de prestaciones sociales, pero de acuerdo con la prueba recibida con el oficio allegado a este despacho por parte del Señor PORFIRIO ALFONSO DUEÑAS BELTRÁN/ propietario del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA DE VIDRIOS BONANZA**, el día 7 de diciembre de 2018, mediante radicado 11EE2017731100000015890, se observa el pago de la liquidación de prestaciones sociales al reclamante el día 19 de noviembre de 2018 por un valor de \$762.462, donde le fue cancelado al señor **ENILDO PRADA SUAREZ** los conceptos de: Prima de servicios, cesantías, intereses de cesantías y vacaciones. Así mismo se observa la firma del mencionado con su respectiva huella de recibido, desvirtuándose la acusación.

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por el Señor PORFIRIO ALFONSO DUEÑAS BELTRÁN/ propietario del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA DE VIDRIOS BONANZA**, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, toda vez que la queja presentada por el señor **ENILDO PRADA SUAREZ** frente a los documentos aportados por la empresa, generan juicios de valor y controversia cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria.

Teniendo en cuenta la documentación allegada por el Señor PORFIRIO ALFONSO DUEÑAS BELTRÁN/ propietario del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA DE VIDRIOS BONANZA** con dirección de notificación judicial CL 46 SUR # 22 A 21 en la Ciudad de Bogotá D.C, en virtud del principio de la buena fe, presume el despacho que los documentos y las actuaciones del Representante Legal se enmarcan en ella, toda vez que *“La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario”*.

Este Despacho debe resaltar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte del Señor PORFIRIO ALFONSO DUEÑAS BELTRÁN/ propietario del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA DE VIDRIOS BONANZA** se procede a archivar la Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra del Señor PORFIRIO ALFONSO DUEÑAS BELTRÁN/ propietario del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA DE VIDRIOS BONANZA**, identificada con el Nit.6765902-3, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 29265 de fecha 03 de mayo de 2017, presentada por el señor **ENILDO PRADA SUAREZ**, en contra del Señor PORFIRIO ALFONSO DUEÑAS BELTRÁN/ propietario del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA DE VIDRIOS BONANZA**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: PORFIRIO ALFONSO DUEÑAS BELTRÁN/ propietario del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA DE VIDRIOS BONANZA**., con dirección de notificación judicial en la CL 46 SUR # 22 A 21 de la ciudad de Bogotá.

QUEJOSO: **ENILDO PRADA SUAREZ**, con dirección de notificación CARRERA 13 # 56 - 42 SUR de la ciudad de Bogotá.

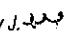

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Elaboró: Yenny J. 
Revisó: Lady P. 
Aprobó: Tatiana F. 